

PREMATICA por la qual Su Magestad declara, que la Christianissima Reyna de Francia Doña Ana, y sus hijos, y descendientes del matrimonio, con el Christianissimo Rey de Francia Luis Decimotercio [sic], no puedan suceder en estos Reynos de España, ni en su adjacentes. — En Madrid : Por Iuan de la Cuesta : Vendese en Casa de Francisco de Robles..., 1619

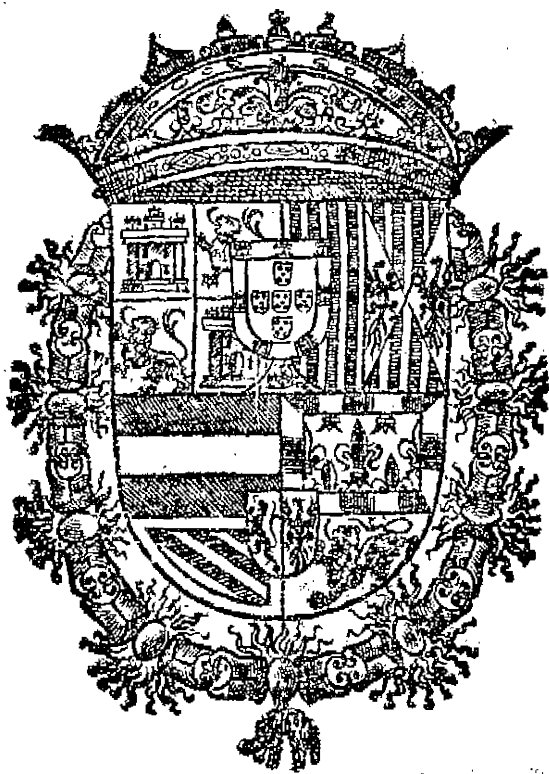
[4] h., A4 ; Fol.

Traslado de la Real Pragmática de 25 de mayo de 1619. — Port. con esc. real

1. Sucesiones-Legislación-España-S. XVII 2. Oinordetzak-Legeria-Espainia-XVII. m. 3. Pragmática Real-Traslados 4. Errege-pragmatika-Trasladoak

R-6645

P R E M A T I C A
P O R L A Q V A L S V M A -
gestad declara, que la Christianissima
Reyna de Francia doña Ana, y sus hijos,
y decendientes del matrimonio, con el
Christianissimo Rey de Francia Luis
Decimotercio, no puedan suceder en
estos Reynos de España, ni
en sus adjacentes.



E N M A D R I D.

Por Iuan de la Cuesta. Año 1619.

*Vendese en casa de Francisco de Robles, librero del
Rey nuestro señor.*

Publicacion.



N La villa de Madrid a tres dias del mes de Junio de mil y seiscientos y diez y nueve años, delante de Palacio, y Casa Real de su Magestad, y en la puerta de Guadalajara, donde está el trato y comercio de los Mercaderes, y oficiales, estando presentes los Licenciados Gregorio Lopez Madera. Don Sebastian de Carauajal. Don Luys de Paredes. Don Pedro Fernandez de Manfilla. Don Diego Francos de Garnica, Alcaldes de la casa, y Corte de su Magestad, se publicó la ley, y prematica desta otra parte contenida, cō trompetas, y atauales, porregoneros publicos, à altas, è inteligibles voces: à lo qual fueron presentes Iuan de Ribera, Francisco de Arenas, Antonio de Burgos, y Iusepe de Vrraca, Alguaziles de la Casa, y Corte de su Magestad, y otras muchas personas. Lo qual pasó ante mi.

Hernando de Vallejo.

Licencia, y Tassa.

YO Pedro Montemayor del Marmol escriuano de Camara de su Magestad, de los que residen en el su Consejo, doy feè, que por los señores del fue tassada la prematica, por la qual su Magestad declara que la Christianissima Reyna de Francia doña Ana, y sus hijos, y descendientes del matrimonio, con el Christianissimo Rey de Francia Luis Decimotercio, no puedan suceder en estos Reynos de España, ni en sus adjacentes, à cinco marauedis cada pliego, y à este precio, y no mas, mandaron, que se pueda vender. Y asimismo mandaron, que ningun Impressor destos Reynos pueda imprimir la dicha prematica, sino fuere el que tuuiere licencia, y nombramiento de Hernando de Vallejo, escriuano de Camara de su Magestad. Y para que dello conste, de mandamiento de los dichos señores del Consejo, y de pedimiento del dicho Hernando de Vallejo, di la presente, que es fecha en la villa de Madrid, à cinco dias del mes de Junio, de mil y seiscientos y diez y nueve años.

*Pedro Montemayor
del Marmol.*



ON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iuen, de los Algarues, de Algezira, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Aústria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, de Tirol, y Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al serenissimo Principe don Felipe nuestro muy caro, y muy amado hijo, y à los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricoshombres, Maestres de las Ordenes, Priores, Comédadores, y Subcomédadores, Alcaydes de los Castillos, y casas fuertes, y llanas, y à los del nuestro Consejo, Presidente, y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Asistēte, Gouernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, Alguaziles, Veintiquatros, Regidores, Caualleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y hombres buenos, y otros qualesquier nuestros subditos, y naturales de qualquier estado, preeminēcia, ò dignidad que sean de todas las ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reynos y señorios, assi à los que aora son, como a los que seran de aqui adelante, à quien esta nuestra carta, y lo en ella contenido toca, y puede tocar en qualquier manera, salud, y gracia. Sabed, que en las capitulaciones matrimoniales del casamiento del serenissimo Principe nuestro muy caro, y muy amado hijo, cō la serenissima Princesa doña Ysabel, y el de la serenissima Infanta doña Ana cō Luis Decimotercio Christianissimo Rey de Francia, que se otorgaron en esta villa de Madrid à veinte y dos de Agosto del año de mil y seiscientos y doze, ay dos capitulos del tenor siguiente.

*Explicat hanc legem Petrus Goncalves de Salzedo
de lege politica, libro, 2, c. 13, n. 80, m. omnia
tim, & an, 62, cum sequentis, fol. 298,*

Que por quanto por las Magestades Catolica, y Christianissima se ha venido, y vienen en estos casamientos, para con el vinculo doblado dellos perpetuar, y assegurar mas la paz publica de la Christiandad, y entre sus Magestades el amor, y hermandad que se dessea, y en consideracion de las dichas justas causas, que muestran, y persuaden la conueniencia destes casamientos, mediante los quales, y con el fauor, y gracia de Dios se pueden esperar felices successos en gran bien y aumento de la fe, y religion Christiana, y beneficio comun de los Reynos, subditos, y vassallos de ambas coronas, y por lo que importa al estado publico, y conseruacion dellas, q̄ siendo tan grandes, no se junten, y queden preuenidas las ocasiones, que podia auer de juntarse, y en razon de la igualdad, y conueniencia que se pretende, y otras justas razones, se assienta por pacto conuenional, que sus Magestades quieren tenga fuerça, y vigor de ley, establecida en fauor de sus Reynos, y de la causa publica dellos. Que la serenissima Infanta doña Ana, y los hijos q̄ tuuiere varones, y hembras, y los descendientes dellos, y dellas, assi primogenitos, como segundo, tercero, y quarto genitos, y de alli adelante en qualquier grado que se hallé para siempre jamas, no puedan suceder, ni sucedan en los Reynos, Estados, y Señorios de su Magestad Catolica, comprehendidos debaxo de los titulos referidos al principio desta capitulacion, ni en ninguno de todos los demas Reynos, Estados, y Señorios, Prouincias, islas adyacētes, feudos guardianias, y fróteras que su Magestad Catolica al presente tiene, y posee, y le pertenece, ò pueda pertenecer, assi dentro de España, como fuera della, y adelante su Magestad Catolica, y sus successores tuuieren, y possayeren, ni les pertenecieren, ni en todos los comprehendidos, inclusos, y agregados a ellos, ni en todo lo que en qualquier tiempo se adquiriere, y acrecētare a los dichos Reynos, Estados y Señorios, y recobrar, y deboluiere por qualquier titulo de recho, o causa que sea, o ser pueda, y aunque en virtud del

la

la serenissima señora Infanta doña Ana, ò despues en las de qualquier sus decendientes primogenitos, segundo genitos, ò vltiores llegue, y suceda el caso, y casos en que por derechos, leyes, y costumbres de los dichos Reynos, Estados, y Señorios, y de las disposiciones, y titulos, por do se sucede, y pretendiere suceder en ellos, les auia de pertenecer la sucesion, porque della, y de la esperança de poder suceder en estos dichos Reynos, Estados, y Señorios, desde luego se declara, quedar esclusa la dicha serenissima Infanta, y todos sus hijos, y decendientes varones, y hembras, aunque digan, y puedan dezir, y pretender, que en sus personas no corran, ni se puedan considerar las razones de la causa publica, ni otras en que se pudo fundar esta esclusion, y que ha faltado (lo que Dios no quiera, ni permita) la sucesion de su Magestad Catolica, y de los serenissimos Principes, y Infantes, y de los demas hijos que tiene, y tuuiere, y de todos los legitimos sucesores, que por toda via, como dicho es, en ningun caso, ni tiempo, ni suceso, ni acaecimiento han de suceder, ni pretēder suceder, sin embargo de las dichas leyes, costumbres, y ordenanças, y disposiciones, en cuya virtud se ha sucedido, y sucede en todos los dichos Reynos, Estados, y Señorios, y de qualesquier leyes, y costumbres de la corona de Francia, que en perjuizio de los sucesores en ella impiden esta esclusion assi de presente, como en los tiempos, y casos de diferirse la sucesion, todas las quales, y cada vna dellas, sus Magestades han derogar, y abrrogar en todo lo que fueren contrarias, ò impidan lo contenido en este capitulo, y su cumplimiento, y execucion, y se entienda que por la aprobacion desta capitulacion, las derogan, y han por derogadas, y que assimismo sea, y se entienda quedar esclusa, y esclusos la señora Infanta, y sus decendientes, para no poder suceder en ningún tiempo, ni caso en los Estados, ni Payfes baxos de Flandes, y Condado de Borgoña, y Charolois, có
todo

todo lo adyacente, y perteneciente à ellos , que por donacion de su Magestad Catolica se dieron à la serenissima Infanta doña Ysabel, y han de boluer à su Magestad Catolica, y sus suceffores, Pero juntamente se declara expressamēte, que si (lo que Dios no quiera, ni permita) acaeciere, enuiudar la serenissima Infanta sin hijos deste matrimonio, que en tal caso quede libre de la esclusion , que queda dicha, y capaz de poder suceder , en todo lo que le puede pertenecer en dos casos. El vno , si quedando viuda deste matrimonio, y sin hijos se viniessse à España. El otro si por conueniencias del bien publico , y justas consideraciones se casasse con voluntad del Rey Catolico su padre, y del Principe de las Españas su hermano , en los quales ha de quedar capaz, y habil. para poder heredar, y suceder.

QUE La serenissima Infanta doña Ana , luego que aya cumplido la edad de doze años, y antes de celebrar, y contraer el matrimonio, aya de otorgar escritura , obligandose por si y sus suceffores al cumplimiento , y obseruancia de lo susodicho, y de la esclusion suya , y de sus descendientes, aprouãdolo todo, segun, y como se cõtiene en esta capitulacion con las clausulas necessarias, y juramēto y à q̄ inferrãdo esta capitulaciõ, y la escritura de obligaciõ y aprouacion que su Alteza huuiere otorgado , harà otra tal juntamēte con el Rey Christianissimo, luego q̄ con su Magestad se aya casado, la qual se aya de registrar , y passar por el Parlamento de Paris en la forma, y con las fuerças acostumbradas. Y su Magestad Catolica aya de aprouar la dicha renunciacion , y ratificacion en la forma, y con las fuerças acostumbradas. Y hechas las dichas renunciaciones , ratificaciones , y aprouaciones , ò dexadas de hazer , desde aora en virtud desta capitulacion, y del matrimonio, que se siguiere en razon della, se dan por hechas y otorgadas.

Y en execucion , y cumplimiento de lo contenido en
los

los dichos dos capitulos de suso insertos, la dicha serenissima Infanta doña Ana Reyna Christianissima de Francia, otorgò escritura de confirmaciõ, y ratificacion, de todo lo en ellos contenido, para que inuio-
lable, y sinceramente se guardassen, y cumpliessen, como mas largo consta por la dicha escritura, que fue fecha, y otorgada en la ciudad de Burgos à diez y seis de Otubre de mil y seiscientos y quinze.

Y por quanto el Reyno, estando junto en Cortes, en las que se celebraron el año de mil y seiscientos y diez y ocho, deffando, que lo contenido en los dichos capitulos, se guarde, y cumpla, como en ellos se contiene; nos ha suplicado hiziessemos, y mandafemos promulgar ley, para que lo susodicho tuuiesse cumplido efeto. Visto por los del nuestro Consejo, y con nos consultado, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta, la qual queremos que tenga fuerça de ley, hecha en Cortes, à instancia, y supplicacion de los Procuradores dellas. Por la qual mandamos por ley general, que lo contenido en los dichos capitulos, y escritura, se guarde, y cumpla, y execute perpetuamente, segun, y como en los dichos capitulos suso incorporados se contiene. Porque os mandamos, que asì los guardeis, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar, y contra el tenor, y forma dello no vays, ni passeis, ni consintais yr, ni passar, en manera alguna, y porque venga à noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia. Mandamos, que esta nuestra carta sea pregonada publicamente, en esta nuestra Corte, y los vnos, ni los otros no fagades ende al, so pena de la nuestra merced. Dada en Almada à veynte y cinco

co de Mayo, del año de mil y seiscientos, y diez y
nueve.

YO EL REY.

El Arçobispo de Burgos.

*El Licen. Pedro
de Tapia.*

*El Doctor Antonio
Bonal.*

*El Licen. don Geronimo
de Medinilla.*

*Ei Licenciado Iuan
de Frias.*

*El Lic. Francisco Marquez
de Gazeta.*

Yo Pedro de Contreras, Secretario del Rey nuestro
señor, la fize escriuir por su mandado.

Registrada. Bartolome de Porteguera.

Por Chanciller mayor. Bartolome de Porteguera.